

Comunidad Autónoma y ciudades, se hace necesario adecuar a dicha situación fiscal el modelo de contrato aprobado a «Financiera Seat, Sociedad Anónima» (FISEAT), en 23 de enero de 1989.

3.º Que por Resolución de fecha 28 de agosto de 1986 se indicaban diferentes modificaciones a introducir en los contratos aprobados por otra Resolución de fecha 21 de abril de 1972.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Aprobar las siguientes modificaciones, en lo que se refiere al modelo de contrato de financiación autorizado a FISEAT, con la merción de «Volkswagen Credit», por Resolución de 23 de enero de 1989, para su utilización en Canarias, Ceuta y Melilla:

1. Inserción en la parte superior izquierda del anverso de los cuatro ejemplares del vigente Escudo oficial de España (según establece la Resolución de esta Dirección General de 28 de agosto de 1986).

2. Inserción en la parte inferior izquierda del reverso de los cuatro ejemplares de un recuadro de 8 x 5 centímetros, en cuya parte superior figurará el epígrafe «Honorarios» (Resolución de 28 de agosto de 1986).

3. Sustitución del epígrafe «IVA» por otro denominado «Arbitrio sobre el Lujó», de acuerdo con la especialidad fiscal de los territorios para los que se solicita la autorización para el nuevo modelo de contrato.

4. Correlativamente con esta situación fiscal, y de conformidad con la operativa de FISEAT, inserción de una cláusula denominada «13. Arbitrio sobre el Lujó», cuyo contenido es el siguiente:

«En el caso de financiarse el Arbitrio sobre el Lujó que grava la adquisición del vehículo, el comprador retendrá de la entrega inicial al contado el importe del mismo, obligándose a ingresarlo en el Tesoro Público dentro del plazo legalmente establecido, quedando aquél en caso de impago responsable de las consecuencias que se deriven del mismo.»

Segundo.—Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución; y

Tercero.—Por esa Entidad se dará cuenta a este Centro directivo de las sucesivas tiradas que se lleven a efecto, con remisión del primer ejemplar.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

FINANCIERA SEAT, S. A. (FISEAT).—Calle de Velázquez, número 26. Madrid.

**18934** RESOLUCION de 27 de junio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Baturone Heredia, en nombre de doña Carmen Hernández González contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio, en virtud de apelación del señor Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Paula Baturone Heredia, en nombre de doña Carmen Hernández González, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de Sevilla a inscribir un testimonio de auto dictado en expediente de dominio, en virtud de apelación del señor Registrador.

## HECHOS

### I

Doña Carmen Hernández González, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Sevilla, expediente de dominio con objeto de reanudar el tracto sucesivo interrumpido e inscribir a su favor una finca urbana sita en Brenes, calle Millán Astray, número 4, cuyas circunstancias registrales y linderos se mencionan en la solicitud del expediente, que había adquirido del anterior titular registral de la misma, don Joaquín Hernández González, en el año 1973, careciendo de título escrito de dominio. La última inscripción registral de la citada finca es de 7 de octubre de 1948.

El día 2 de enero de 1987 se dictó auto en el citado expediente de dominio número 704/1985, en el que se declaró justificado a favor de doña Carmen Hernández González el dominio que le corresponde sobre la finca antes citada y se acordó la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la finca objeto del expediente, ordenándose la cancelación de las inscripciones contradictorias.

### II

Presentado el testimonio del citado auto en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Sevilla fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del expediente de dominio que

antecede porque se trata de un procedimiento excepcional y como tal no deberá admitirse mientras sea posible la actuación del normal [art. 40 a) de la Ley Hipotecaria y Resolución de 29 de agosto de 1983]. No procede tomar anotación de suspensión. Sevilla a 25 de mayo de 1987.—El Registrador.—Fdo.: Nicasio Angulo Montes».

Retirado y nuevamente presentado el referido testimonio en el mismo Registro de la Propiedad, fue calificado: «Presentado nuevamente el expediente de dominio que antecede, a las once y quince horas del día de hoy, bajo el número 650 del «Diario 11», se da por reproducida la precedente nota de este Registro.—Sevilla a 23 de noviembre de 1987.—El Registrador.—Fdo.: Nicasio Angulo Montes».

### III

El Procurador de los Tribunales, don Francisco de Paula Baturone Heredia, en representación de doña Carmen Hernández González, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que hay que remitirse a lo establecido en los artículos 40, párrafo a), 198 y 200 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Que se formuló la incoación del expediente de dominio porque al haberse adquirido una finca del anterior titular registral sin título alguno, no había otro camino para solicitar el reconocimiento del dominio y reanudar el tracto sucesivo interrumpido y cancelar la anterior inscripción contradictoria. Que el expediente de dominio fue resuelto favorablemente porque en el mismo se daban todas las circunstancias favorables, dictándose el correspondiente auto conforme determina la Ley, declarando publicado el dominio a favor del solicitante, reanudándose el tracto sucesivo y cancelándose la inscripción contradictoria del anterior titular registral. Que presentado el testimonio de dicho auto en el Registro de la Propiedad fue calificado con nota denegatoria de inscripción, a la que hay que hacer las siguientes observaciones: A) Que el Registrador se excede de su competencia, que viene determinada por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, en relación con los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento Hipotecario. Que se considera que la manifestación que hace el Registrador es propia de la autoridad judicial, que, en consecuencia es quien ha de resolver si se ha de admitir y declarar justificado el dominio por este procedimiento, que es excepcional, y no por el normal, cuando esto no fuera posible. Y B) Que el señor Registrador invoca la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de agosto de 1983, y como se puede ver de su simple lectura hay una notable diferencia entre el supuesto de hecho de la misma y el que se plantea en el expediente de dominio que ahora se estudia; pues en el caso resuelto por la Dirección General existían dos escrituras que conformaban el tracto normal entre el titular registral y aquel que pretendía la nueva inscripción contradictoria, y en el caso objeto de este recurso, la transmisión se hace sin título escrito y, por tanto al carecerse de él, no es posible aplicarle la regla que contiene la citada Resolución, y ante la inexistencia del mismo no es posible otra fórmula que la del expediente de dominio. Que por todo lo expuesto, se solicita se ordene la inscripción del testimonio del auto recaído en el expediente de dominio referido.

### IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota, informó que en la interposición del recurso gubernativo debe observarse lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Que se trata de una excepción perentoria que como tal, veda entrar en el fondo del asunto discutido.

### V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Sevilla informó que ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima que el expediente de dominio se tramitó correctamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 201 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Que se estima procedente la inscripción denegada, en base a los siguientes razonamientos: 1. Conforme al criterio de la doctrina científica el expediente de dominio constituye un medio de titulación supletoria, pretendiéndose con dicho expediente la concordia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral, y no es necesario agotar todos los medios o procedimientos jurídicos para obtener la toma de razón del título correspondiente, sino que procede lo establecido en el artículo 272 del Reglamento Hipotecario. 2. Que el interesado puede acudir directamente al expediente de dominio aún en los casos en que las inscripciones contradictorias sean menos de treinta años de antigüedad, según lo establecido en el artículo 202, párrafo 2.º de la Ley Hipotecaria, y 3. El expediente de dominio no se contempla en la legislación hipotecaria con carácter restrictivo. Los artículos 282 y 285 del Reglamento Hipotecario favorecen procesalmente la posibilidad de justificar la adquisición del dominio; sin perjuicio de la oposición de cualquiera de los interesados y de las acciones que puedan ejercitarse en el procedimiento declarativo correspondiente.

## VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla revocó la nota del Registrador fundándose en que aunque el recurso gubernativo se ha promovido pasado con exceso el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, el señor Registrador no tiene atribución o competencia legal para decidir si el expediente de dominio era procedente, a efectos de la reanudación del tracto y lograr la concordancia entre los libros registrales y la realidad social, conforme a lo establecido en el artículo 99 del citado Reglamento, y por tanto, la tesis expuesta en la nota calificadora resulta insostenible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 a) de la Ley Hipotecaria, en relación con los artículos 201 y 272 del Reglamento. En conclusión, el señor Registrador no es competente para valorar la aptitud del expediente de dominio como instrumento rectificador, función que corresponde al Juez, quien tramitó el expediente con arreglo a derecho y ordenó la rectificación en virtud del auto dictado; y al actuar el Registrador con incompetencia manifiesta, no es admisible que el plazo de cuatro meses sea impedimento para entrar en el fondo de este recurso, ya que la nota denegatoria que se impugna está viciada de nulidad absoluta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 5 del Código Civil, 66 de la Ley Hipotecaria y 108.1.º y 113 del Reglamento Hipotecario:

1. Habida cuenta que la nota impugnada es de fecha 23 de noviembre de 1987 y el escrito del recurrente se presentó en la Audiencia Territorial de Sevilla el 23 de marzo de 1988, no cabe dudar de la interposición dentro de plazo del presente recurso gubernativo. El dato de que la citada nota reitera la calificación efectuada en una anterior presentación del mismo título, manifestada al presentante por nota fechada el 25 de mayo de 1987, no implica que los cuatro meses hayan de ser contados desde la fecha de esta última; caducado el asiento de presentación de un título, puede éste ser presentado nuevamente y, en tal caso, sería objeto de una nueva calificación independiente y autónoma (aun cuando coincida en todos sus términos con la anterior) y, por tanto, susceptible del recurso gubernativo previsto en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.-Sevilla.

**18935** RESOLUCION de 28 de junio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Carlos Calvin García, en nombre de don Miguel Domínguez Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Guadalajara a cancelar determinadas anotaciones preventivas de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Carlos Calvin García, en nombre de don Miguel Domínguez Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Guadalajara a cancelar determinadas anotaciones preventivas de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

## HECHOS

## I

En el procedimiento ejecutivo número 206/82, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de Madrid, sustanciado entre el actor don Braulio Vela Tejero y el deudor don Tomás Moreno García, se sacaron a pública subasta un piso, sito en Alcalá de Henares, y una finca, sita en Guadalajara, embargados en el procedimiento de referencia, propiedad ambos del deudor. Dichos bienes fueron adjudicados a don Miguel Domínguez Sánchez y con posterioridad a la subasta y de haberse depositado el precio de remate y otorgarse la correspondiente escritura pública a su favor, el citado Juzgado se interesó se expidieran sendos mandamientos de cancelación de cargas posteriores a los Registros de la Propiedad de las citadas ciudades.

## II

Presentado el referido mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Guadalajara fue calificado con la

siguiente nota: «Denegada la cancelación pretendida en el precedente documento por los siguientes defectos: 1.º Por haber sido expedido el mismo por el Secretario y no por el Juez, incumpliendo con ello el artículo 257 de la Ley Hipotecaria que exige que los mandamientos sean expedidos por el Juez o Tribunal, lo cual viene corroborado por el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2.º Por no determinarse en él, el número o letra, folio y tomo donde constan las inscripciones y anotaciones posteriores al crédito del actor que hayan de cancelarse y que sean anteriores al 19 de octubre de 1984, fecha de la expedición de la certificación de cargas del procedimiento a que se refiere. Todo según exige el párrafo tercero de la regla segunda del artículo 175 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 233 del mismo Reglamento. No se practica anotación de suspensión porque no se ha solicitado y por no ser insubsanable el primer defecto. Contra la presente nota de calificación puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la misma según se regula en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 111 y siguientes del Reglamento para su aplicación. Guadalajara, 28 de diciembre de 1987.-El Registrador, firmado: Fernando Alonso-Mencia Alvarez».

## III

El Letrado don Carlos Calvin García, en representación de don Miguel Domínguez Sánchez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que hay que señalar lo establecido en los artículos 279, números 1 y 2 y 280.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que los artículos 257 de la Ley Hipotecaria y 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegados por el señor Registrador en su nota de calificación, para denegar la inscripción de un documento judicial, se considera que han quedado derogados en parte por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en la que no se contempla los mandamientos judiciales para nada, y si las diligencias de ordenación y los actos de comunicación que sólo competen a los Secretarios como el documento expedido por el Juzgado y al que nos referimos. Que la actuación del Poder Judicial deba ajustarse a su propia Ley Orgánica y en ésta han desaparecido determinados conceptos como la firma de los mandamientos y es coherente en las actuaciones judiciales que se utilicen para sus propios fines los medios contenidos en la mencionada Ley que, por otra parte, son normas de obligado cumplimiento para todos.

## IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota, informó que del escrito de interposición del recurso presentado parece que existe conformidad con el defecto segundo de la nota, el cual, por otro lado, se aprecia con claridad de la lectura del artículo 233 del Reglamento Hipotecario y de las fechas de las anotaciones preventivas cuya cancelación se pretende, en relación con la fecha de la nota de expedición de la certificación de cargas; por tanto, el presente informe se centra en el primero de los defectos mencionados en la nota de calificación. Que se trata de una cancelación de las previstas en el párrafo segundo del artículo 175 del Reglamento Hipotecario, y el mandamiento a que se refiere dicho precepto deberá ser expedido por el Juez o Tribunal, según resulta del artículo 257 de la Ley Hipotecaria, deduciéndose lo mismo del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Se observa que el documento calificado se autodenomina mandamiento, y con ello cumpliría lo preceptuado en el artículo 175 del Reglamento Hipotecario, sin embargo, al estar expedido por el Secretario no cumple con lo que ordenan los artículos 257 de la Ley Hipotecaria y 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que no se está de acuerdo con la afirmación del recurrente de que los dos preceptos últimamente citados, han quedado derogados por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, reguladora del Poder Judicial, y ellos por las siguientes razones: a) Porque la disposición derogatoria de la expresada Ley no menciona ni a la Ley Hipotecaria ni a la Ley de Enjuiciamiento Civil; por otro lado, tampoco puede pensarse en una derogación tácita, pues no se dan los presupuestos necesarios según el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Civil, ya que la materia que trata la tan citada Ley Orgánica, según consta en su exposición de motivos, es satisfacer el objetivo a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Española, que es ajeno al contenido de los artículos 257 de la Ley Hipotecaria y 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no existiendo igualdad de materia, no puede pensarse en incompatibilidad entre ambas normas; b) porque la Ley Orgánica del Poder Judicial guarda absoluto silencio sobre los mandamientos y la persona a la cual corresponde expedirlos y para entenderlos suprimidos por esta Ley sería necesario que los hubiera sustituido por otro documento, determinando qué persona ha de expedirlo, lo cual no sucede; c) porque parece claro que una Ley General no puede derogar una Ley Especial contraria, pues la existencia de una excepción no es incompatible con la regla general; d) porque no es pensable que al legislador le hubiese pasado inadvertido un precepto como el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado el día 6 de agosto de 1964, y e) porque tanto la ilustrísima Magistrada-Juez como el Secretario reconocen en la providencia y en el mandamiento, la